



Bogotá, DC., 23 de noviembre de 2022

H. Representante

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Presidente

Comisión V Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVAN

Secretario

Comisión V Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Asunto: Informe subcomisión.

Proyecto de ley: 011 de 2022C “*Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones*”

Reciban un cordial saludo,

En atención al encargo realizado por la Mesa Directiva, en donde se conformó una Subcomisión para el estudio del Proyecto de Ley 011 de 2022 C, “*Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones*”, nos permitimos allegar el respectivo informe de la subcomisión a la Comisión V Constitucional Permanente.

Atentamente,

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

JUAN PABLO SALAZAR DURAN

Representante a la Cámara

Ponente

ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ

Representante a la Cámara

Ponente

ERMES EVELIO PETE VIVAS

Representante a la Cámara

Ponente

**INFORME DE LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 011 DE 2022 CÁMARA
“Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones”**

1. RESUMEN DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Los integrantes de la subcomisión presentaron más de quince (15) proposiciones modificativas y aditivas, tal como brevemente se expone a continuación:

Artículo	Autor	Síntesis propuesta
Título	R. Juan Octavio Cardona León	Modificar la palabra “crea” por “establece”.
Artículo 1o	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Eliminar los verbos "ampliación y operación". De igual forma, incluir que para operación de cementerios se deberá presentar a la autoridad ambiental competente, Plan de Manejo Ambiental que contenga las medidas de Prevención, Mitigación y compensación asociadas a dichas obras y actividades.
	R. Juan Octavio Cardona León	Modificar la palabra "crear" por "establecer"
Artículo 2o	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Eliminar los verbos "ampliación y operación". Asimismo, incluir en el párrafo la expresión "requerido para dicha licencia".
	R. Juan Octavio Cardona León	Modificar la palabra "crear" por "establecer". También aclarar en el párrafo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Finalmente, incluir un segundo párrafo en donde se aclare que la ley no aplicará a los cementerios ubicados en territorios de comunidades étnicas y/o campesinas.
	R. Andrés Cancimance López	Aclarar en el párrafo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. En ese mismo sentido, pidió indicar que la reglamentación debe tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. Finalmente, incluir un segundo párrafo que abarque los casos en los que no se aplicará la ley.
	R. Julio Roberto Salazar Perdomo	Incluir un segundo párrafo en donde se ordene a la autoridad ambiental competente la realización de un estudio de caracterización de los cementerios del país.

	R. Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón	Modificar la palabra "crear" por "establecer". Aclarar en el párrafo que el Ministerio del Ambiente y Sostenible reglamentará las competencias de las autoridades ambientales en cada una de las jurisdicciones. Incluir un segundo párrafo en donde se indique que para la construcción de los términos de referencia deberá contarse con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social.
Artículo 3o	R. Juan Octavio Cardona León	Incluir la expresión "y/o animales". Además, eliminar del párrafo la frase "los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5 y 6 categoría"
	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Incluir en el párrafo que también están excluidos los oratorios, conventos y los municipios de 4a categoría.
	R. Andrés Cancimance López	Eliminar el párrafo.
Artículo 4o	R. Andrés Cancimance López	Eliminar la frase "y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS)"
Artículo 5o	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Ampliar de 12 a 18 meses el término para la presentación del Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad competente. A su vez, establecer que las autoridades ambientales deberán fijar los términos de referencia dentro de los 2 meses siguientes a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.
	R. Juan Octavio Cardona León	Incluir un segundo párrafo en donde se indique que el incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.
Artículo 6o	N. A	Sin proposiciones
Artículo nuevo	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Incluir que los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental ni Plan de Manejo Ambiental

Por otro lado, es importante indicar que el R. Juan Carlos Losada Vargas, autor de la iniciativa, tomando como referencia las proposiciones presentadas por los integrantes de la subcomisión, presentó cuatro (04) proposiciones modificativas. Esto con el fin de coadyuvar en la mejora del proyecto de ley.

2. MODIFICACIONES REALIZADAS PRODUCTO DEL TRABAJO DE LA SUBCOMISIÓN:

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>TÍTULO. Por el cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>TÍTULO. Por el cual se <u>establece</u> la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se modifica la palabra “crea” por “establece”.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es <u>establecer</u> la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.</p>	<p>Se modifica la palabra “crear” por “establecer”.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Créase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las competencias de las autoridades ambientales para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. <u>Establézcase</u> la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional <u>a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> <u>adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo</u> y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de</p>	<p>Se modifica la palabra “créase” por “establézcase”.</p> <p>En el parágrafo 1 se aclara que será el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible quien adecuará la reglamentación existente que fija las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento.</p> <p>Se adiciona el parágrafo 2 en donde se indica que los términos de referencia deberán tener en cuenta las disposiciones en materia de salud pública y salubridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que</p>

	<p>impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo 2.</u> Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios</p> <p><u>Parágrafo 3.</u> Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5a y 6a categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.</p> <p><u>Parágrafo 4.</u> Los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y</p>	<p>desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios.</p> <p>También, se adiciona el parágrafo 3 en donde se establecen los lugares que quedan excluidos de la aplicación de la ley.</p> <p>De igual forma, se adiciona el parágrafo 4 con el fin de excluir de la aplicación de la ley los cementerios y campos santos que se habiliten con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales.</p> <p>Finalmente, se adiciona el parágrafo 5 en aras de ordenar un estudio de caracterización sobre los cementerios del país.</p>
--	--	--

	<p><u>desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 5.</u> <u>Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el presente artículo, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas.</p> <p>Parágrafo. Quedan excluidos los cenizarios y osarios ubicados en iglesias, capillas, monasterios, los cementerios de comunidades indígenas y los cementerios ubicados en municipios de 5 y 6 categoría.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos <u>y/o animales</u> y cenizas.</p>	<p>Se adiciona al concepto de cementerios la palabra “animales”.</p> <p>Asimismo, se elimina el parágrafo único de este artículo. Lo relacionado con este parágrafo se incluyó en el artículo 2 con el fin de organizar el articulado.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES. Prohíbese el otorgamiento de licencia</p>	<p>ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES. Prohíbese el otorgamiento de licencia</p>	<p>Se eliminó el apartado que indicaba lo siguiente: “así como cuando dicho</p>

<p>ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, “cualquier tipo de fuente hídrica” así como cuando dicho cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p>	<p>ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.</p>	<p>cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS)”. Las dinámicas ambientales de las emisiones atmosféricas varían producto de las precipitaciones o el viento, razón por la cual es complejo prohibir el ejercicio de una obra, proyecto o actividad a partir de los niveles de calidad del aire de material particulado (PM 2.4 / PM 10), óxidos de nitrógeno (NO), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), dióxido de carbono (CO₂), partículas orgánicas o partículas inorgánicas (entre otros contaminantes criterio), si no se cuenta con redes de monitoreo de calidad del aire en tiempo real que den cuenta de una situación problemática.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los</p>	<p>ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los</p>	<p>Se amplió el término de 12 a 18 meses con el que cuentan los cementerios para presentar el Plan de Manejo Ambiental. Además, en el parágrafo 1 se amplió el término de 1 a 2 meses con el que cuentan las autoridades ambientales para</p>

<p>doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p><u>dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.</u></p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes deberán <u>establecer</u> los términos de referencia del <u>Plan de Manejo Ambiental</u> dentro de <u>los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente Ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.</u></p> <p>Parágrafo 3. <u>El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.</u></p>	<p>fijar los términos de referencia. También se realizan algunas modificaciones para generar mayor claridad en el parágrafo.</p> <p>Se adiciona el parágrafo 2 en aras de que las autoridades ambientales competentes engloben los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como los PMA, en un solo expediente.</p> <p>Por último, se adiciona el parágrafo 2. Allí se indica que el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental dará lugar al cierre del cementerio.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

3. PROPOSICIÓN.

Conforme a las diferentes propuestas presentadas, sometemos a consideración de la Comisión V el texto sustitutivo del articulado propuesto por la Subcomisión para el estudio del proyecto de ley 011 de 2022 Cámara “Por medio del cual se crea la licencia ambiental para cementerios”.

De los H. Representantes,



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador



JUAN PABLO SALAZAR DURAN

Representante a la Cámara

Ponente



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ

Representante a la Cámara

Ponente



ERMES EVELIO PETE VIVAS

Representante a la Cámara

Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara

Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es establecer la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios

Parágrafo 3. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5a y 6a categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

Parágrafo 4. Los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 5. Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el



presente artículo, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

ARTÍCULO 3º. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y/o animales y cenizas.

ARTÍCULO 4º. PROHIBICIONES. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.

ARTÍCULO 5º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente Ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.

Parágrafo 3. El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

JUAN PABLO SALAZAR DURAN
Representante a la Cámara
Ponente



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Ponente